



**CENTRO DE  
ACOPIADORES DE  
CEREALES**

15 de abril de 2004

**CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES  
BOLETIN Nº 1683**

**IMPUESTOS PROVINCIALES  
INGRESOS BRUTOS PCIA. DE BUENOS AIRES**

Ante consultas efectuadas por asociados a este Centro, por estimaciones de oficio realizados por la Dirección General de Rentas de la Pcia. de Buenos Aires, se realizó la consulta cuya respuesta se acompaña, al Dr. Mario Althabe, profesional que nos asiste en temas puntuales. Es interesante tener en cuenta el modelo de "carta documento contestando la intimación fiscal" que se propone.

***Dr. Mario Enrique Althabe***

*Estudio Jurídico Tributario*

Cerrito 228 piso 7º. Buenos Aires (1010). Tel (011) 4384 5225  
61 N° 830. La Plata (1900). Tel. (0221) 4 52 9010 Fax 4531944

E- mail [consultas@estudioalthabe.com.ar](mailto:consultas@estudioalthabe.com.ar)

La Plata, Marzo 29 de 2004

**Señores**

**CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES**

**Asunto:** Intimaciones de la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.  
Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Estimaciones de oficio

En respuesta a la consulta formulada sobre el tema del epígrafe, cumpla en informar:

**Situación de hecho**

Las intimaciones de referencia son emitidas sobre la base de datos proporcionados por AFIP (Impuesto al Valor Agregado) y "fuentes propias" cuya naturaleza no se identifica en las comunicaciones.

Si bien el IVA tiene algunas similitudes con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, fundamentalmente en la determinación del "débito fiscal", no es equivalente y por lo tanto, exige una "depuración" para realizar las comparaciones que basan el reclamo fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, es sabido que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos excluye de la base imponible a impuestos nacionales (entre ellos el propio IVA) y otros conceptos tales como, reintegros de capital, adelantos financieros, gastos a cuenta de terceros, exportaciones de bienes, y admite además como deducciones, a devoluciones, descuentos y bonificaciones y créditos incobrables.

Además, en el caso de los acopiadores existe una base imponible especial (art. 151 inc. d) C.F. t.o. 1999) que surge de la "diferencia entre precio de venta y precio de compra", que ha sido interpretada por la propia Dirección con el criterio práctico de "ventas menos compras" (Disp. 56/81 y normas posteriores)

La "diferencia" en cuestión, esta influida por la existencia de "stocks" significativos y por las variaciones estacionales de la actividad, por lo cual es muy difícil que puedan ser estimados los montos imponibles en forma general, solo conocimiento el giro total del negocio.

Es perfectamente posible, que el ente fiscal partiendo de una base cierta, como sería los importes declarados como "ventas" ante la AFIP, llegue a conclusiones totalmente equivocadas, si no tiene en cuenta las particularidades del impuesto local o si evalúa en forma incorrecta la situación fáctica de la actividad de los contribuyentes.

Pero además, las características ya referidas del "acopio", imposibilitan cualquier estimación que se haga sobre parámetros tan generales, como los utilizados por dicha repartición, a los efectos de la intimación de referencia.

Por otra parte, el "ocultamiento de ingresos" que menciona la intimación, tiene en el caso fácil solución para el Fisco sin necesidad de recurrir a estimaciones generales. Ello por cuanto, la totalidad de las operaciones de los acopiadores son formalizadas en contratos tipo bajo medidas de seguridad establecidas por AFIP y la Secretaría de Comercio de la Nación, registradas a los fines fiscales con los procedimientos establecidos por la propia Dirección de Rentas, y contabilizadas con las formalidades de las normas generalmente admitidas por la Contabilidad.

## **Procedimiento legal**

El procedimiento seguido por la Dirección, no esta de acuerdo a las normas que para la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, contiene el Título VIII del Libro Primero del Código Fiscal vigente (art. 34 a 49 inclusive del citado ordenamiento).

En realidad, lo que ha hecho el ente fiscal, es usar la información que surge de las tareas de "fiscalización interna", como se ha visto sin depurar demasiado, para presionar a los contribuyentes a un ingreso impositivo superior al que están realizando.

Si la Dirección en base a información obtenida de fuentes propias o de terceros, tiene dudas sobre la corrección de la tributación realizada debería recurrir a la vía legal que establecen las normas ya mencionadas, a fin de determinar de oficio dichas obligaciones.

No necesita al respecto "reservarse" ningún derecho, ya que las facultades de fiscalización no están sujetas a condición alguna, . ni mucho menos esta obligada a una notificación formal al contribuyente del presunto incumplimiento.

De hecho, la única forma de alterar la tributación realizada y determinar y en su caso exigir, una obligación distinta a la declarada y pagada por el contribuyente, es recurriendo a dicho procedimiento.

Pare ello, debería realizar un ajuste impositivo, dar "Vista de Diferencias" y en caso de desconformidad del obligado, abrir el procedimiento determinativo y sumarial a los fines del ejercicio del derecho de defensa del particular, mediante todos los recursos previstos por la ley.

En consecuencia, los montos "informados" de presuntos créditos fiscales, no tienen valor alguno a los fines de "determinar" las obligaciones fiscales, si no se 'recurrere al medio que la ley establece al respecto.

## **Peligros inherentes a la situación creada**

Es evidente, que el Fisco está utilizando estos elementos en forma intimidante, como elementos de presión para obtener un resultado recaudatorio.

Y si bien, como se dijo, no puede la Dirección, exigir compulsivamente (por vía de un juicio de apremio), las diferencias que reclama, si puede recurrir a otros elementos de presión con efectos jurídicos, específicamente a las "medidas cautelares" que autoriza el art. 13 del C.Fiscal.

Dice la citada norma: "En cualquier momento podrá la Autoridad de Aplicación solicitar embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables".

Sigue ese artículo expresando: "En tal circunstancia, los jueces deberán decretarla en el término de veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad del Fisco"

El hecho que, a diferencia de anteriores intimaciones, en estas se haya fijado un monto de la obligación supuestamente impaga, constituye una "estimación" y como tal podría ser objeto de la referida petición a la Justicia. Pero además, por la forma que esta estructurada la norma, el Juez interviniente no puede sino decretar la medida cautelar con esa sola estimación del Fisco, sin posibilidad de revisar la causa de la supuesta obligación.

El hecho de que la medida se concrete "bajo responsabilidad" del Fisco, habilitaría un posterior pedido de "daños y perjuicios", si fuera inmotivada. Pero dadas las actuales circunstancias económicas por las que atraviesa el Estado Provincial, esto es más una posibilidad teórica que una efectiva protección a los derechos de los particulares.

## **Protección de los derechos de los contribuyentes**

Ante la recepción de estas intimaciones, sobre todo si los montos estimados por Rentas son de importante significación económica, los acopiadores podrían recurrir a los siguientes medios de defensa:

### **1.- Contestación por carta documento**

Hemos confeccionado un modelo al respecto, ya girado por el Centro de Acopiadores a sus asociados. En el se trata de reflejar las objeciones que merece el procedimiento fiscal frente a las modalidades de la actividad del acopio y sobre esa base advertir que si como se amenaza en la intimación, el Fisco recurriera a medidas que traben el desenvolvimiento comercial de la empresa, se procederá a la defensa judicial de los derechos inclusive a la demanda de daños y perjuicios que se deriven de la situación creada.

La idea es que estas misivas obren como disuasivo, para que los funcionarios no sigan con medidas como las descritas, sobre bases peligrosas para los propios intereses del Fisco.

### **2.- Recursos administrativos**

El Código Fiscal, no prevé una vía por la cual cuestionar administrativamente estos actos administrativos, ya que no existe la "determinación impositiva" que deja expedito el contencioso fiscal reglado por ese ordenamiento.

En la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia (Decr. Ley 7647), están previstos medios de defensas que se podrían intentar, ante la ausencia de recursos en el ordenamiento específico (Código Fiscal). Pero el gran problema es que estos recursos no tienen efecto suspensivo, ni prevén tiempos de respuesta de la Administración.

Estas características fueron las que frustraron los cuestionamientos que hizo el Centro oportunamente, al abusivo sistema de "recaudación" de Ingresos Brutos a través de las cuentas bancarias. Cuando esa defensa general, no fue acompañada Por acciones judiciales de los afectados en forma directa (acopiadores), no se pudo cambiar el curso de los acontecimientos, y de hecho, después de dos años, el planteo no ha tenido resolución (es decir que fue a una "vía muerta").

### **3.- Acción judicial**

El nuevo Código Contencioso Administrativo de la Provincia, prevé acciones que pueden servir **para impedir en forma efectiva**, que el Fisco trabe medidas cautelares que produzcan trastornos a la actividad de los contribuyentes.

Estas acciones pueden ser combinadas con los recursos mencionados en el anterior punto, o articularse en forma autónoma, para proteger los derechos del contribuyente en riesgo por procesos indebidos del Estado.

Como la Justicia con sus decisiones obliga a las partes en forma irreversible, esta vía es la UNICA que garantiza una protección efectiva frente a medidas arbitrarias que pueda tomar el Fisco si actuara en la forma que expresan los textos de las intimaciones.

Naturalmente estas son acciones que solo admiten una articulación individual del contribuyente (sobre la base de un derecho subjetivo) y no pueden hacerse en forma grupal a través del Centro (interés legítimo que gremialmente representa).

Para determinar la forma mas apropiada para la protección del contribuyente, habría que analizar la situación particular de cada caso.

A los efectos de disminuir el costo de estas acciones, podría hacerse un trabajo base en común, para después adaptarlo a cada caso concreto. De esta forma, los honorarios por el trabajo profesional que asumirían los acopiadores interesados en articular estas acciones, sería solo el de la elaboración y presentación de escritos y la gestión que demande el tramite judicial.

Nuestro Estudio, está en condiciones de realizar esa gestión judicial, en los juzgados contenciosos administrativos de toda la Provincia. A esos fines, los asociados que tengan interés al respecto, podrían dirigirse a nosotros directamente o a través del Centro.

Sin otro particular saludamos a ustedes muy atentamente.

## **CARTA DOCUMENTO CONTESTANDO INTIMACIÓN FISCAL**

RECHAZAMOS POR IMPROCEDENTE la intimación N° (VER parte superior del Formulario de Rentas), formulada a esta empresa , ..... , por cuanto nuestro cumplimiento de las obligaciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos es absolutamente correcto y completamente regular.

Se hace mención en la cédula a un presunto "ocultamiento de ingresos", hecho que no se corresponde con la verdad, toda vez que la totalidad de nuestras operaciones son formalizadas en contratos tipo bajo medidas de seguridad establecidas por AFIP y La Secretaría de Comercio de la Nación, registradas a los fines fiscales con los procedimientos establecidos por la propia Dirección de Rentas, y contabilizadas con las formalidades que admiten las normas y usos generalmente admitidos de la Contabilidad.

Por otra parte se menciona "discrepancias" con las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), sin tener en cuenta que ambos tributos tienen distintas bases de imposición. Mientras el impuesto nacional recae sobre las "ventas" efectuadas ("débito fiscal"), el provincial tiene en esta actividad por base, las diferencias entre precio de venta y precio de compra de la mercadería comercializada (art. 151 inc. D) C.F. to. 1999 y Disp.

Normativa B 56/81 y posteriores de la Dirección Provincial de Rentas)

Por otro lado, las "diferencias" que determinan la base están influenciadas por variaciones estacionales de la actividad y la existencia de stock significativos, lo que imposibilita cualquier estimación que se haga sobre parámetros tan generales, como los utilizados por esa repartición a los efectos de la intimación de referencia.

Si la Dirección tiene dudas sobre la corrección de la tributación realizada, debe recurrir a la vía legal que establece para la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, el Título VIII del Libro Primero del Código Fiscal vigente (art. 34 a 49 inclusive del citado ordenamiento)

En consecuencia, la Dirección deberá abstenerse de trabar cualquier medida cautelar o acción judicial que produzca trastornos a nuestra actividad, amparada por normas legales y constitucionales, bajo apercibimiento de demandar los daños y perjuicios derivados de tales medidas.

Hacemos reserva de acciones judiciales para lograr una efectiva protección de nuestros derechos ante el riesgo de eventuales medidas de perturbación sin bases jurídicas.

Sin otro particular saludamos al señor Director Provincial muy atentamente

Lugar y fecha

Firma del responsable legal de la empresa